

LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS FINANCIEROS

DECRETO NÚMERO 26-95

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es obligación de todos los guatemaltecos contribuir al sostenimiento del Estado, asegurando los ingresos necesarios para proporcionar el incremento sostenido de la recaudación fiscal para sufragar los gastos de inversión y funcionamiento del Estado.

CONSIDERANDO:

Que es necesario decretar impuestos que se rijan por los principios constitucionales de equidad y justicia tributaria, de igualdad o de generalidad, que no sean confiscatorios y que no hagan incurrir a los contribuyentes en una doble tributación.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los incisos a) y c) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República y con fundamento en el artículo 239 de la misma Constitución.

DECRETA:

La siguiente,

LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 1. Del Impuesto. Se crea un impuesto específico que grave los ingresos por intereses de cualquier naturaleza, incluyendo los provenientes de títulos-valores, públicos o privados, que se paguen o acrediten en cuenta a personas individuales o jurídicas, domiciliadas en Guatemala, no sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos, conforme a la presente Ley.

Para los efectos de esta ley, los diferenciales entre el precio de compra y el valor a que se redimen los títulos valores, con cupón o tasa cero (0), se consideran intereses.

ARTÍCULO 2. Del Hecho Generador. El impuesto se genera en el momento del pago o acreditamiento de intereses a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 3. Del Sujeto Pasivo. Están obligadas al pago del impuesto que establece esta ley, las personas individuales o jurídicas, domiciliadas en el país, que obtengan ingresos por concepto de intereses a que se refiere el artículo 1° de la presente ley. Se exceptúan, las personas que están sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 4. De la Base Imponible. La base imponible la constituye la totalidad de los ingresos por concepto de intereses, a que se refiere el artículo 1 de esta ley.

ARTÍCULO 5. De la Determinación del Impuesto. El impuesto se determinará aplicando a la base imponible el tipo impositivo establecido en el artículo 7 de la presente ley, cada vez que se paguen o acrediten intereses de cualquier naturaleza.

ARTÍCULO 6. Del Período de Imposición. El período de imposición es mensual, para los efectos de enterar el impuesto a las cajas fiscales y se computará por cada mes calendario.

ARTÍCULO 7. Del Tipo Impositivo. El tipo impositivo es del diez por ciento (10%), y se aplicará a la base imponible definida en el artículo 4 de la presente ley.

ARTÍCULO 8. De la Retención y del Plazo para enterar el Impuesto. Las personas individuales o jurídicas que paguen o acrediten en cuenta intereses de cualquier naturaleza, incluyendo los provenientes de títulos valores públicos y privados, a personas individuales o jurídicas, domiciliadas en Guatemala, que no estén sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos, retendrán el diez por ciento (10%) con carácter de pago definitivo del impuesto.

Cuando el pago o acreditamiento de intereses que grava la presente ley, se efectúe a personas fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos, no procede aplicar la retención del impuesto, y por lo tanto, los intereses percibidos constituyen parte de la renta bruta sujeta al pago del Impuesto Sobre la Renta.

Cuando el pago o acreditamiento lo efectúen personas sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos, las retenciones con carácter de pago definitivo del impuesto se aplicarán en forma global sobre la totalidad de los intereses pagados o acreditados a los ahorrantes o inversionistas. En estos casos, la Superintendencia de Bancos no ejercerá un control individual sobre dichas cuentas, ni tampoco podrá hacerlo otro ente fiscalizador.

Las retenciones efectuadas por el pago de este impuesto deberán enterarse a las cajas fiscales dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente al mes calendario en que se efectuaron las mismas. Para tal efecto, la Dirección General de Rentas Internas proporcionará los formularios correspondientes.

ARTÍCULO 9. De las Exenciones. Están exentos del impuesto que establece esta ley:

- a) Los organismos del Estado y sus entidades descentralizadas, autónomas, las municipalidades y sus empresas, excepto las personas jurídicas formadas por capitales mixtos.
- b) *Las Universidades y los centros educativos legalmente autorizados para funcionar en el país.

- c) *Las cooperativas legalmente autorizadas, siempre que la totalidad de los ingresos que obtengan y su patrimonio se destinen exclusivamente a los fines de su creación y en ningún caso distribuyan beneficios, utilidades o bienes entre sus asociados.
- d) Los intereses provenientes de títulos-valores, públicos y privados, siempre y cuando la ley de su creación les haya otorgado expresamente exención de toda clase de impuestos.
- * La literal “b” fue reformada por el artículo 27 del Decreto Número 44-2000 del Congreso de la República. La literal “c” fue derogada por el artículo 28 del Decreto Número 44-2000 del Congreso de la República.
- * Se adiciona la literal c) por el artículo 1 del Decreto Número 2-2010 del Congreso de la República.

ARTÍCULO 10. Exención del Impuesto Sobre la Renta. Los ingresos provenientes de intereses que hayan pagado el impuesto que establece la presente ley, están exentos del Impuesto sobre la Renta. Para el efecto, en la declaración jurada de este último impuesto, dichos ingresos se consignarán como rentas exentas.

ARTÍCULO 11. De las Infracciones y Sanciones. Las infracciones a las disposiciones de la presente ley, serán sancionadas conforme a lo previsto en el Código Tributario y el Código Penal.

ARTÍCULO 12. Del Órgano de Administración. Corresponde a la Dirección General de Rentas Internas, la administración del impuesto, que comprende la aplicación, fiscalización y control. Por excepción, la fiscalización del impuesto en las instituciones bajo el control y supervisión de la Superintendencia de Bancos, se efectuará por esta última.

ARTÍCULO 13. De la Derogatoria. Se deroga el inciso a), del artículo 65 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, reformado por el artículo 14 del Decreto Número 61-94 del Congreso de la República.

ARTÍCULO 14. El presente decreto fue declarado de urgencia nacional, con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en una sola lectura, y entrará en vigencia el día de su publicación en el diario oficial.

ARTÍCULO 2. (Decreto Número 2-2010 del Congreso de la República). El presente Decreto entra en vigencia a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

**JOSE EFRAIN RIOS MONTT
PRESIDENTE**

**MARIO ISRAEL RIVERA CABRERA
SECRETARIO**

HUMBERTO GARCIA SERRANO

SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veinticinco de abril de mil novecientos noventa y cinco.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DE LEON CARPIO

**Ana Ordóñez de Molina
Ministra de Finanzas Públicas**